

Secretaria, febrero 24 Del 2022

Señor juez le informo que la parte demandante presentó escrito de desistimiento de demanda, Existe sentencia de excepciones en favor del demandante, y no se materializaron las medidas cautelares ordenadas con el mandamiento de pago.

A su despacho para que se sirva proveer.


KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal, febrero veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso ejecutivo singular

Ref. 2017-00098.00

Demandante COEXITOS S.A.S.

Demandado RAFAEL LOZANO LAZARO

Asunto desistimiento de la demanda

La parte demandante a través de su apoderado ha presentado escrito en el cual manifiesta su voluntad de desistir de la demanda, condicionando el mismo a que se le entregue los documentos anexados como títulos ejecutivo. Además a que no se le condene en costas y perjuicios, porque no se materializaron las medidas cautelares decretadas en contra del demandado. Afirma que no lo mueve otra finalidad que colaborar con la administración de justicia porque este proceso no tendrá ningún resultado positivo para su mandante.

De entrada el despacho se percata que la figura empleada por el demandante no guarda relación con el desistimiento del artículo 314 del CGP, que junto con la transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso. Y que dice: "Desistimiento de pretensiones. El demandante podrá desistir de las **pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.**

Si bien es cierto, los procesos ejecutivos no terminan con la sentencia de excepciones o auto que ordena seguir adelante la ejecución, sino con el pago de la obligación, ello no

significa que pueda operar en estos casos el desistimiento de las pretensiones que equivale al abandono de la demanda, cuando ya existen estos actos procesales.

Pero, en cuanto a la prosperidad de lo solicitado por el demandante, no puede olvidarse que el artículo 316 establece otras posibilidades de desistimiento que no hacen referencia a las formas de terminación anormal del proceso y que corresponde al nombre del título único, del cual hacen parte la figura de la transacción, artículo 312 y el desistimiento, artículo 314.

El doctor Hernán Fabio López Blanco, pagina 1018, edición anterior al CGP), al hablar sobre las diferencias que existen entre los dos dice:

“Este tan solo tiene efectos en relación con el correspondiente acto procesal promovido del cual se quiere prescindir, y que es distinto a la demanda. Y para el cual no operan las restricciones de este último artículo. Por lo que el curador ad litem, y el apoderado que no tenga la facultad de desistir podrá hacerlos respecto del recurso, del incidente o de las excepción previa sin previa autorización, porque esta clase de desistimiento forma parte de las actuaciones propias de su gestión, para las cuales no se debe obtener autorización expresa.

Sin embargo de lo antes expresado por este maestro, cuando se trata del evento que menciona el numeral 3º. Del inciso cuarto del artículo 315, y que coincide perfectamente con la intención del peticionario en este caso, y que reza: “(...) no obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1.2.3. **Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares...**” Lógicamente se requiere por parte del apoderado la facultad de disposición del derecho en litigio, para no infringir la prohibición de que habla el artículo 77 del CGP. “(...) El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”

En este caso, con sobrada razón, y cuenta con este poder, puesto que el demandante obtuvo una sentencia de excepciones de mérito favorable a sus intereses, inclusive en el mismo proceso ya se había presentado una liquidación de crédito. Es decir el proceso se encuentra pendiente del pago. Lo que equivale a la ejecución de la sentencia, que es la última fase de cualquier proceso judicial.

Cree este despacho, que en este caso puede reorientarse la solicitud del demandante, sin contradecir su intención, puesto que solo se ubicará su propósito en otro artículo distinto al mencionado como sustento de su petición. No sufre ningún perjuicio, en cuanto a la condena en costas, y a la existencia de medidas cautelares. Con relación a lo primero, porque ésta no se autoriza para este evento. Y en lo segundo, porque no se encuentran vigentes dichas medidas, si se considera que las mismas, nunca se materializaron.

De manera, que solo resta establecer lo relacionado con el desglose de los documentos que sirvieron de título ejecutivo, y cuya entrega solicita el peticionario. Puesto que la regla establecida en el artículo 116 respecto a los documentos aducidos por los acreedores como título ejecutivo indica que podrán desglosarse:

a) Cuando contengan créditos distintos del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido. b) Cuando en

ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones. c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte, y, d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material de documento. 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que lo produjo y demás circunstancias relevantes. **3. En todo caso en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.**

Según lo anterior, aplicando a la inversa esta disposición, es posible el desglose del título ejecutivo a petición del demandante, anotando en el documento que no se canceló la deuda, pero que el proceso terminó de manera unilateral por la expresa voluntad del acreedor, al desistir de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución en contra del deudor. (Si no existe suficiente espacio para dejar esta constancia, se debe utilizar una hoja adjunta).

En cuanto a los otros documentos, no se fijará ninguna restricción o instrucción para su desglose, que se deba tener en cuenta por la secretaria del juzgado al momento de realizarlo. Solo que en el expediente dejará una reproducción del documento desglosado (numeral 4 del artículo 116). Y lógicamente pagar el arancel.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

1º. Acceder a la solicitud del demandante pero en la forma dispuesta por el artículo 316 del CGP y que titula Desistimiento de ciertos actos procesales, en este caso de los efectos de la sentencia favorable al ejecutoriada. (Inciso cuarto, numeral 3º).

2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena la terminación del este proceso ejecutivo, y el archivo del mismo.

3º. Sin condena en costas al demandante, tampoco en perjuicios porque no existe medidas cautelares vigentes.

4º. Ordenar el desglose de los documentos anexados con la demanda en favor del demandante, y en cuanto a título ejecutivo el secretario deberá tener en cuenta lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA